

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400037-00

El señor **RICARDO ALVAREZ OROZCO en calidad de representante legal de la empresa COLOMBIA SOLAR S.A.S.** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**MINISTERIO DEL INTERIOR**", por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **MINISTERIO DEL INTERIOR**, autoridades que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la omisión de dar respuesta a la solicitud radicada el 10 de enero de 2024 en la cual radico solicitud de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución de proyectos, obras o actividades.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **RICARDO ALVAREZ OROZCO en calidad de representante legal de la empresa COLOMBIA SOLAR S.A.S.** contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR**.
 2. Ordénese al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con la omisión de dar respuesta a la solicitud radicada el 10 de enero de 2024 en la cual radico solicitud de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución de proyectos, obras o actividades.
- Advertencia:** De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.
3. **Ténganse** como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en los folios 1-97 del expediente.
 4. **Notifíquese** esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81d7f743a70e4953036a1c98ebdd0aa0259cbdadf9a36f9a7b52bc87c4f8436**

Documento generado en 05/02/2024 08:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400038-00

El señor **JOHN GILBERTO LEÓN GONZÁLEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN CONTROL DE RECLUSIÓN MILITAR**", por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida, integridad personal, igualdad y salud.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN CONTROL DE RECLUSIÓN MILITAR**, autoridades que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación al traslado del accionante a C.R.M. para miembros de la fuerza pública, cercano a sanidad ejército.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.** Se admite la acción de tutela presentada por el señor **JOHN GILBERTO LEÓN GONZÁLEZ** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN CONTROL DE RECLUSIÓN MILITAR**.

- 2.** Ordénese al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN CONTROL DE RECLUSIÓN MILITAR**, que, tras los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitan informes relativos al traslado del accionante a C.R.M. para miembros de la fuerza pública, cercano a sanidad ejército.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

3. Téngase como tercero interesado en este procedimiento, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICOTA, conforme a lo expuesto en la parte motivada de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de un **(1) día siguiente** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1-8 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e8ef7d45e31c3aef6365b831cfa75f1fce640e4c577042902773acd5133685**

Documento generado en 05/02/2024 08:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos il veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400021-00

Accionante: MELANIE THAIS ENSUNCHO FREITE

Autoridades Accionadas: POLICÍA NACIONAL- POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MELANIE THAIS ENSUNCHO FREITE**, presentó acción de tutela contra **POLICÍA NACIONAL- POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, por la omisión de apoyar o acompañar los derechos de los animales y no someterse a tratos crueles.

III. HECHOS

PRIMERO: Indica que es arrendataria del inmueble ubicado en la Carrera 81 B N.º 6 B – 85 Sur del conjunto residencial Castilla Etapa 4 de la ciudad de Bogotá D.C. de propiedad de la Señora ESPERANZA SÁNCHEZ GARZÓN (C.C.39’747.893).

Segundo: Después de varios contratos de arrendamiento, que la arrendadora cambiaba más en el término, el último contrato se suscribió en octubre de 2023 por tres meses.

TERCERO: Sin previo aviso de terminación del contrato de arrendamiento y encontrándose a paz y salvo por todo concepto, le exigió la entrega del apartamento INMEDIATAMENTE y debía de pagar la pintura de este. Toda vez que la propietaria exigió un depósito por la suma de \$ 800.000, solicitó la devolución del depósito y manifestó que lo pintaría para su entrega, a lo cual la propietaria manifestó que el depósito no sería devuelto y que las únicas personas autorizadas para pintar el departamento eran sus maestros de obra, los cuales cobraban una alta suma de dinero y le dio como plazo máximo para la entrega del apartamento la fecha del 18 de enero de la anualidad pero, para poder retirar sus enseres debía cancelar altas sumas de dinero.

CUARTO: Por las arbitrariedades de la arrendadora y sus vías de hecho, llamó al 123, acudió a la administración del conjunto Jardines de Castilla Etapa 4, acudí al

CAI del sector, acudió a la Personería Distrital de Bogotá D.C. acudí a Defensoría del pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, a la Secretaría Distrital del Habilidad y en ninguna de estas instituciones se le prestó ayuda o asesoría. Por último, logró una citación a audiencia de conciliación para casi un mes después, pero cuando la arrendadora no aporta nunca dirección ni teléfono, ha sido imposible notificarla en debida forma.

QUINTO: DESDE HACE VARIOS DIAS ATRÁS, LA ARRENDADORA CAMBIÓ LAS GUARDAS DEL INMUEBLE APROVECHANDO UN VIAJE SUYO A PACHO (CUNDINAMARCA), DEJANDO A SUS DOS GATOS ENCERRADOS AL INTRIOR DELAPARTAMENTO SIN AGUA, ALIMENTO NI ARENA PARA SUS NECESIDADES Y, COMO SI FUERA POCO, RADICO UNA CARTA A LA ADMINISTRACION DE CONJUNTO PARA QUE NO LA DEJEN INGRESAR AL APARTAMENTO.

SEXTO: Por lo anterior, ha tenido que quedarse en casa de diferentes amigas sin ropa ni elementos personales, debió pagar hoteles baratos y pasar necesidades y perdió su trabajo por no poder ir a trabajar. Le tocó solicitar plata prestada para comprar algo de ropa y útiles de aseo.

SEPTIMO: En su desespero por la situación de sus gatos, insistió en buscar ayuda en el cuadrante del CAI del sector, pero le dicen que desde la avenida Ciudad de Cali para allá.

OCTAVO: En el CAI le dicen que no pueden acompañar sin una orden judicial para que ella pueda ingresar a rescatar a sus gatos ni cambiar las guardas, que debía llamar al 123, me remiten al 195 pero, esta línea no presta ninguna ayuda y la remite al 123 que por que la Policía Nacional tiene un ESCUADRON ANTICRUELDAD perteneciente al INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, pero no aporten dirección ni teléfonos.

IV. PRETENSIONES:

“ PRIMERO: Solicite de usted Señor(a) juez Constitucional amparar el derecho a la vida animal y ORDENAR INMEDIATAMENTE A LA POLICIA NACIONAL O A QUIEN CORRESPONDA QUE SE ME BRINDE EL ACOMPAÑAMIENTO PARA EL RESCATE DE MIS GATOS EN LA DIRECCIÓN MENTADA.

SEGUNDO: Se ORDENE A LA POLICIA NACIONAL O A QUIEN CORREPONDA QUE ME BRINDE EL ACOMPAÑAMIENTO NECESARIO PARA PODER CAMBIAR LAS GUARDAS Y RECUPERAR MI HOGAR, MIS PERTENENCIAS Y SE ORDENE A LA ARRENDADORA ESPERANZA SÁNCHEZ GARZÓN (C.C.39'747.893) YA LA ADMINISTRADORA HELEN TORRES DEL CONJUNTO JARDINES DE CASTILLA ETAPA 4, CESAR LAS VIAS DE HECHO EN CONTRA MIA Y DE MIS FELINOS”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2024 se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar a la **POLICÍA NACIONAL- POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, igualmente, se ordenó vincular a **ESCUADRON ANTICRUELDAD (INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL), ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA Y CONSEJO DE ADMINISTRACION**

DEL CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTILLA ETAPA 4, ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY Y AL INSPECTOR DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta la omisión de apoyar o acompañar los derechos de los animales y no someterse a tratos crueles.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Jefe Oficina Jurídica del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal a través de correo electrónico allegado el 29 de enero de 2024 señaló:

'(...) Al llegar al predio la visita fue atendida por la propietaria del inmueble la señora Esperanza Sánchez acompañada del su abogado de nombre Carlos Martínez. Por lo tanto, se retiró un felino del inmueble el otro felino reportado no se encontró a pesar de buscarlo en los alrededores de la unidad residencial.

Finalmente, se solicita las firmas de los presentes durante la intervención no obstante el señor Carlos Martínez no presentó su tarjeta profesional que lo acredite como abogado.

Al examen clínico del felino se identificó lo siguiente:

- Aparente estado de salud optimo
- Leve gingivitis
- Pelaje sucio

En el ambiente que se encontraba el felino no era el adecuado para garantizar un adecuado bienestar como se puede observar en el video debido a que del IDPYBA no ingresó ningún servidor público al inmueble. La señora Esperanza Sánchez y Carlos Martínez ingresaron al inmueble y aseguran que al interior no se encontraba el otro felino a pesar de mover objetos en cada piso.

La señora Melanie Thais fue citada al procedimiento el día 26 de enero de 2024, no obstante, manifestó el día 27 de enero de 2024 que no podía asistir y que enviaría a un tercero.

Posteriormente el día 27 de enero de 2024 cuando se terminó el procedimiento a las 11:10 am se estableció comunicación telefónica con la señora Melanie Thais que en cumplimiento de nuestra Misionalidad el IDPYBA está realizando las actuaciones necesarias para salvaguardar la vida del felino, por lo que el felino será trasladado a la Unidad de Cuidado Animal-UCA ubicado en la dirección carrera 106No 67-02 barrio la muelle localidad de Engativá.

Ahora bien, a las 4:40 pm se estableció comunicación telefónica con la señora Melanie Thaos para informar el horario de atención de la UCA para la entrega del felino es de lunes a viernes de 8:00am a 5:00 pm y domingos y festivos de 10:00am a 3:00 pm. Así mismo determinar qué día se trasladará para su entrega.

No obstante, la señora Melanie Thaos manifestó que trabaja y que se estará comunicando con el IDPYBA para recoger a su felino.

A la fecha el felino todavía se encuentra en custodia del IDPYBA.

En relación con el otro felino la señora Melanie Thaos informa que nunca sale de la vivienda y que es nervioso, ella cree que el felino todavía se encuentra en el inmueble escondido y solicita viabilizar la entrada al inmueble para la búsqueda del otro felino. No obstante, nuestro equipo no podrá ingresar al inmueble a menos de que sea autorizado por el propietario del inmueble o por autoridad competente.

Finalmente, cabe resaltar que el IDPYBA efectuó todas las acciones que le fueron permitidas, para la salvaguarda de los dos felinos, de acuerdo a los hechos arriba citados. (...)"

Por lo anterior solicita ser desvinculados y declarar improcedente la acción constitucional.

El jefe Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá a través de correo electrónico allegado el 02 de febrero de 2024 señaló:

En el caso que se somete a consideración de su ilustre Despacho, es posible afirmar sin lugar a dudas la inexistencia de alguna vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la señora MELANIE THAIS ENSUNCHO FREITE, ante una acción u omisión de la Policía Metropolitana de Bogotá y que por lo tanto comprometa su responsabilidad jurídica, como se expondrá a continuación:

El señor Intendente JOSÉ ANDERSON PRIETO IZAQUITA, Comandante de Atención inmediata – C.A.I. Tintal de la Estación de Policía Kennedy, ha desplegado las siguientes actuaciones administrativas:

El día 31 de enero del presente año, los señores MELANIE ENSUNCHO y LUIS RODRÍGUEZ se dirigieron a las instalaciones del C.A.I. Tintal, solicitando acompañamiento para el ingreso a la dirección carrera 81 b # 6 b – 85 sur del conjunto residencial Castilla Etapa 4.

Se les informó que, sin una orden judicial previa, no era posible el ingreso a la misma, toda vez que el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, otorga a los uniformados de Policía Nacional la potestad de ingresar a inmueble o domicilio sin orden escrita solo cuando sea de imperiosa necesidad y sólo cuando se presenten uno de los seis eventos que se describen a continuación:

- "... 1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio.*
- 2. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro.*
- 3. Para dar caza a animal rabioso o feroz.*
- 4. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas.*
- 5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de éstos.*

6. Para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando fuegos pirotécnicos, juegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Parágrafo 2º. El personal uniformado de la Policía Nacional, por razones propias de sus funciones, podrá ingresar sin orden escrita a un bien inmueble cuando esté abierto al público..."

Por ende, no es dable que los accionantes aduzcan que la Policía Nacional, no ha realizado ninguna actuación frente a los hechos descritos en su escrito tutelar, puesto que no se puede ingresar a inmueble o domicilio sin orden escrita.

En suma, con lo descrito en líneas precedentes se demuestra la inexistencia de alguna vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la señora MELANIE THAIS ENSUNCHO FREITE, por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá, toda vez que se han realizado las actuaciones de competencia.

El Jefe Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá a través de correo electrónico allegado el 29 de enero de 2024 señaló:

"(...) 1. La motivación de la señora MELANIE THAIS ENSUNCHO FREITE para instaurar el presente amparo radica en la imposibilidad de acceso a sus bienes y enseres, así como el contacto con sus mascotas que se encuentran en el inmueble ubicado en la carrera 81B # 6B – 85 Sur del conjunto residencial Castilla Etapa 4.

2. A partir de la narración del escrito tutelar y de las pruebas allegadas, que la situación de vulneración a los derechos de la accionada y el posible perjuicio causado a sus mascotas NO es atribuible a las autoridades que represento, pues ello se debe a actuaciones y vías de hecho encaminadas por particulares, sea el caso de la arrendadora del inmueble ESPERANZA SÁNCHEZ GARZÓN.

3. Tras realizar una búsqueda en el aplicativo de gestión documental Orfeo, no se encontró petición o solicitud alguna elevada por parte de la señora MELANIE THAIS ENSUNCHO FREITE ante la alcaldía local de Kennedy o alguna inspección de policía. En tal virtud, debe entonces recordarse en esta instancia el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a realizar lo imposible: "ad impossibilia nemo tenetur", pues no les es posible a las autoridades vinculadas atender una situación de la cual no tiene conocimiento ni tiene injerencia funcional alguna.

4. En vista de la situación de interrupción de los servicios públicos y guardas del inmueble arrendado, se evidencia una posible conducta constitutiva de uno de los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles de los que trata el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, por lo cual se invita a la accionante a instaurar la querella correspondiente para ser conocimiento de la respectiva autoridad de Policía de la localidad de Kennedy.

5. Se solicita desvincular del contradictorio a la alcaldía local de Kennedy y a las inspecciones distritales de policía, pues los llamados a acceder a las pretensiones de la accionante son:

ESPERANZA SÁNCHEZ GARZÓN, en su calidad de arrendadora del inmueble en Cuestión. Los órganos de administración y convivencia del conjunto residencial Castilla Etapa 4, para conciliar la situación al tratarse de una propiedad horizontal, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, debido a que los hechos

que nos convocan se relacionan con la protección y el bienestar de la fauna silvestre y doméstica que habita en el Distrito.

VI. PETICIÓN

En atención a las circunstancias esgrimidas a lo largo del presente informe, respetuosamente solicito a su Señoría desvincular del contradictorio a la alcaldía local de Kennedy y a las inspecciones distritales de policía de la misma localidad, en visa de la (i) inexistencia de vulneración a derechos fundamentales por parte de tales autoridades, así como de su consecuente (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva. (...)"

Dado que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho resuelve de fondo el asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo cual no es propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)" para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

● **Acción de tutela y requisitos mínimos de procedibilidad:**

Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de esta, está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: "(i) el de la

legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro. Otro de los requisitos es el de (ii) subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso.” Sentencia T-176 de 2011 – M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

● **Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección.**

La acción de tutela concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. El carácter residual de este mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y fundado en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, esta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, este resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: **(i)** cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y **(iii)** cuando la persona que

solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

En este sentido la Jurisprudencia del H. Corte Constitucional ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos se encuentran:

“(i) estar ante un perjuicio inminente próximo a suceder lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser grave, “esto es, que con lleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la Inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable” Sentencia T-237 de 2015.

Análisis del caso:

En el caso objeto de estudio, se evidencia que el actor pretende que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, a la salud y vida digna.

El pedimento del accionante es indispensable revisar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, para determinar si el juez constitucional tiene o no competencia para resolver el asunto que nos ocupa.

En primer lugar, y frente a la legitimación por activa conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Descendiendo al planteamiento de estudio, se observa que el actor es el titular de los derechos que pretende hacer valer. Por lo anterior, se encuentra superado este requisito.

Ahora bien, respecto a la legitimación por pasiva encontramos que es la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, estando llamado a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales en el evento en que se acredite la violación de los mismos; de esta forma el artículo 13

del Decreto 2591 de 1991 señaló *"Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales"*. Según esto, se observa que el accionante dirigió la acción contra POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, entidad que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales al no realizar el acompañamiento para el retiro de sus mascotas de su domicilio anterior.

Frente a la inmediatez el artículo 86 de la constitución dispone que un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. Según este mandato, la interposición del amparo debe hacerse en un plazo razonable, oportuno y justo, ya que su razón es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. En vista del precepto, se extrae del escrito de tutela que el hecho que generó la presentación de la acción constitucional fue no poder sacar a sus gatos del domicilio donde vivía, pero ya el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal logró retirar a uno de los gatos, y le indicó que no pueden ingresar al domicilio sin el permiso del propietario a buscar su otra mascota, por lo que debe iniciar la acción correspondiente ante la alcaldía local, pero la alcaldía local de Kennedy informó en su respuesta que la accionante no lo había solicitado.

Por último, el requisito de subsidiariedad es el aquel que señala que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando el medio consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho invocado. En el caso de estudio se observa que la alcaldía local indicó de forma expresa lo siguiente:

"(...) 3. Tras realizar una búsqueda en el aplicativo de gestión documental Orfeo, no se encontró petición o solicitud alguna elevada por parte de la señora MELANIE THAIS ENSUNCHO FREITE ante la alcaldía local de Kennedy o alguna inspección de policía. En tal virtud, debe entonces recordarse en esta instancia el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a realizar lo imposible: "ad impossibilia nemo tenetur", pues no les es posible a las autoridades vinculadas atender una situación de la cual no tiene conocimiento ni tiene injerencia funcional alguna.

4. En vista de la situación de interrupción de los servicios públicos y guardas del inmueble arrendado, se evidencia una posible conducta constitutiva de uno de los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles de los que trata el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, por lo cual se invita a la accionante a instaurar la querrela correspondiente para ser conocimiento de la respectiva autoridad de Policía de la localidad de Kennedy.(...)"

Respecto a la vinculación de la **ESCUADRÓN ANTICRUELDAD (INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL), ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA Y CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTILLA ETAPA 4, ALCALDIA LOCAL DE**

KENNEDY Y AL INSPECTOR DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, se tiene que la misma emitió respuesta de fondo en su momento a la solicitud radicada por el aquí accionante, por lo que se considera que no ha vulnerado los derechos alegados por el accionante, entonces se ordenara su desvinculación de la presente acción constitucional.

En conclusión, el accionante cuenta con mecanismos expeditos y ante autoridades administrativas para que se los derechos que considera vulnerados, situación que hace improcedente la acción de tutela, que se recuerda, es de carácter subsidiario.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **MELANIE THAIS ENSUNCHO FREITE** contra **POLICÍA NACIONAL-POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, conforme a las consideraciones legales y constitucional desplegadas en el cuerpo del fallo.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **ESCUADRÓN ANTICRUELDAD (INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL), ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA Y CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTILLA ETAPA 4, ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY Y AL INSPECTOR DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82114ae30f422599c9bd682d5e653d8f894df5d98d8e6fe81567fd9443baab4**

Documento generado en 05/02/2024 08:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>